

Responsabilidad civil y daños a los propios bienes

Comentario a las SSTs, 1ª, 29.10.2008 (RJ 2008\5801; MP: Román García Varela) y 22.12.2008 (RJ 2009\162; MP: Juan Antonio Xiol Ríos)

Sonia Ramos González

Investigadora Ramón y Cajal
Universitat de Lleida

Rosa Milà Rafel

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Abstract

En 2008 y en dos ocasiones, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha resuelto la cuestión relativa a si el propietario de una finca, la cual había contaminado como consecuencia del desarrollo de su actividad industrial y había vendido ocultando esta circunstancia, es responsable extracontractualmente frente al tercer adquirente por los daños económicos sufridos. En la primera Sentencia, de 29.10.2008, el Tribunal Supremo condena al contaminador por responsabilidad extracontractual. En la segunda, de 22.12.2008, el Tribunal Supremo absuelve a éste de la responsabilidad extracontractual porque los daños fueron causados a una finca propia.

In 2008, the Spanish Supreme Court decided whether the owner of a piece of land, who had polluted it as a result of his industrial activity and sold it hiding this information, was liable in tort for the economic loss caused to the last purchaser. In the first Judgment, October 29th 2008, the Supreme Court found the polluter liable. On the contrary, in the second one, December 22nd 2008, the Supreme Court did not hold liable the polluter because the harm was caused to his own property.

Title: Liability and Damages to the Own Property. Commentary on the Supreme Court Judgments October 29th 2008 and December 22nd 2008

Palabras clave: Responsabilidad contractual, responsabilidad extracontractual, suelos contaminados
Keywords: Contract Law, Tort Law, Contaminated Land

Sumario

1. [STS, 1ª, 29.10.2008 \(RJ 2008\5801; MP: Román García Varela\)](#)
2. [STS, 1ª, 22.12.2008 \(RJ 2009\162; MP: Juan Antonio Xiol Ríos\)](#)
3. [Análisis](#)
4. [Bibliografía](#)

1. STS, 1ª, 29.10.2008 (RJ 2008\5801; MP: Román García Varela)

Des de 1938, Unión de Explosivos Río Tinto, S.A. era propietaria de la finca 481 del Registro de la Propiedad núm. 14 de Valencia, en la cual tenía una fábrica de elaboración de fertilizantes con productos químicos. Con el resultado de que el solar fue intensamente contaminado. En 1989, Ercros, S.A., que sucedió a Unión de Explosivos, vendió el solar a Prima Inmobiliaria, S.A., la cual tiempo después la aportó a la Junta de Compensación del proyecto urbanístico que afectaba la finca. En 1994, Prima Inmobiliaria, S.A. vendió la finca en subasta pública a Inmobiliaria Colonial S.A. En marzo de 1999, la Junta de Compensación notificó a la última compradora la existencia en el solar de niveles de contaminación altos y potencialmente peligrosos para la salud. Inmobiliaria Colonial S.A. solicitó a expertos varios informes sobre el estado del solar por un precio de 72.227,23 €. Después, la inmobiliaria requirió a Ercros, S.A. para que descontaminase la finca y, ante su negativa, contrató la descontaminación con un tercero por un precio de 2.632.089,92 €.

Inmobiliaria Colonial S.A. ejerció contra Ercros, S.A. una acción de responsabilidad extracontractual, y solicitó una indemnización de 2.704.314,75 € en concepto de gastos de descontaminación, con base en los arts. 1902 y 1908.4 CC en relación con la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, de recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos,¹ la Ley 20/1986, de 14 de mayo, de residuos tóxicos y peligrosos,² y la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.³ De manera subsidiaria, la actora ejerció una acción de responsabilidad contractual con base en los arts. 1101 y 1484 CC. Ercros, S.A. se opuso a la demanda, solicitó la estimación de las excepciones procesales, entre otras, la excepción de prescripción de la acción principal, y en su defecto, la desestimación íntegra de la demanda.

El JPI núm. 3 de Valencia (25.1.2000) desestimó la excepción y estimó íntegramente la demanda. La AP de Valencia [Sección 6ª, 30.10.2002 (JUR 2003\12926; MP: María Mestre Ramos)] desestimó el recurso de apelación interpuesto por Ercros, S.A.:

“(…) [D]icha responsabilidad entra tanto dentro de la extracontractual como de la contractual, con el entendimiento de que la acción principal ejercitada es la de responsabilidad extracontractual (…) (FD 4º de la SAP). “[La demandada] con su acción consistente en la fabricación de fertilizante ha producido el daño de la contaminación de los terrenos, y ha ocasionado y motivado que la parte actora haya asumido unilateralmente los trabajos de descontaminación (...); [Q]ue existe una clara aplicación de todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual (...)” (FD 8º de la SAP). Finalmente, “[r]especto de la alegación de la prescripción (...) la misma debe ser interpretada restrictivamente y se tuvo conocimiento en marzo de 1999” (FD 4º de la SAP).

¹ BOE núm. 280, de 21.11.1975.

² BOE núm. 120, de 20.5.1986.

³ BOE núm. 96, de 22.4.1998.

Ercros, S.A interpuso recurso de casación por infracción de los arts. 1101, 1484, 1908.4, 1902 y 1968.2 CC, y el art. 27.2 Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos por no ser de aplicación temporal al caso.⁴ El TS desestima el recurso de casación:

“[E]l perjudicado por un comportamiento dañoso puede basar su pretensión contra el dañador con la invocación conjunta o cumulativa de la fundamentación jurídica propia de la responsabilidad extracontractual y la de la responsabilidad contractual” (FD 6º). No obstante, en el caso “sería enormemente injusta la aplicación del artículo 1484 a unos vicios que está probado que se ponen de relieve con el tiempo, no dentro del reducido plazo de seis meses (...)” (FD 9º).

En cuanto la infracción del art. 1908.4 CC, “[l]a sentencia de la Audiencia (...) ha seguido la posición generalizada de los Tribunales, los cuales, sobre la protección civil del medio ambiente, han abandonado la aplicación de los preceptos legales dedicados a las inmisiones para decidirse por la utilización de las normas que rigen la responsabilidad civil (arts. 1902 y ss. CC)” (FD 2º).

En sede de 1902 CC, el TS aplica el principio de causalidad adecuada para afirmar la relación de causalidad (FD 4º), y la teoría del riesgo en lo “(...) relativo a la inexistencia del presupuesto de la culpa (...)” (FD 7º). La SAP tampoco infringió el art. 1968.2 CC porque “[e]l primer conocimiento de la contaminación del terreno adquirido por la actora lo tiene (...) en marzo de 1999 (...)” (FD 5º).

Por último, en cuanto a la infracción del art. 27.2 de la Ley de residuos, “la Audiencia se ha basado exclusivamente para llegar a su parte dispositiva en la acción principal ejercitada (...) [que] era la responsabilidad extracontractual (...)” (FD 8º).

2. STS, 1ª, 22.12.2008 (RJ 2009\162; MP: Juan Antonio Xiol Ríos)

Unión de Explosivos Río Tinto, S.A. era propietaria de otra finca situada en Camas (Sevilla), inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 3 de Sevilla, en la cual explotaba una fábrica de elaboración de fertilizantes. Durante años (*no consta la fecha de inicio de explotación*) la sociedad enterró de manera sistemática en el solar residuos altamente tóxicos resultantes de su actividad, que consistían en elementos metálicos, principalmente cobre, y en plaguicidas (Aldrín, Dieldrín y HCH).⁵ El 22.6.1989, Ercros, S.A., sucesora de Unión de Explosivos, vendió a Prima Inmobiliaria la finca contaminada. Hubo ventas posteriores. Los sucesivos adquirentes de la finca fueron por

⁴ De acuerdo el art. 27.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos “[l]a declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas. Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3. (...)”

⁵ El informe del perito pone de relieve que de acuerdo con el Real Decreto 2218/1985 “el Aldrin y el Dieldrin tienen una toxicidad oral aguda nº II tóxicos con DL 50 aguda (expresión cuantitativa que representa la dosis letal media para causar la muerte al 50% de los individuos, que constituye el lote de ensayo para ingestión en una sola ocasión)”.

este orden: Proinsur, S.A., Caja Postal, Hércules Hispano Inmobiliaria, BEX Gestión de Activos, S.A. y Gesinar, S.L.

La última adquirente, Gesinar, S.L., ejerció una acción de responsabilidad extracontractual contra Ercros, S.A., y solicitó la descontaminación del suelo. El JPI núm. 15 de Sevilla (30.9.1999) estimó íntegramente la demanda y la AP de Sevilla (Sección 6ª, 30.6.2001) desestimó el recurso de apelación y confirmó la SJPI:

“La responsabilidad de la entidad demandada se integra exclusivamente en el ámbito de la culpa extracontractual de los artículos 1902 y ss. CC (...) y no en el terreno contractual (...); el vertedero tóxico (...) trae su origen en la conducta de la demandada y no en el contenido y efectos de la transmisión patrimonial del inmueble. Situación que fundamenta la aplicación al caso de la normativa citada (...) y la responsabilidad “cuasi objetiva” por la actividad peligrosa, incluso mediante la aplicación del artículo 1908 CC por razón del riesgo creado” (FD 3º).

Ercros, S.A. interpuso un recurso de casación, entre otros motivos, por infracción del art. 1902 CC y de la jurisprudencia que lo aplica, pues la contaminación se causó a un bien propio, así como del art. 1908 CC, que considera inaplicable al caso (AD 5º). El TS estima el recurso de Ercros, S.A., a la cual absuelve:

“[E]s presupuesto ineludible de la responsabilidad extracontractual que el daño que produce la infracción del sujeto responsable y que se trata de indemnizar sea un daño causado a bienes de otro sujeto y no a bienes del propio sujeto responsable (...)” (FD 3º).

Por lo que, (...) no habiéndose declarado probado por la sentencia recurrida que concurran daños distintos de aquellos que comportan los vertidos ilegales (...) no se cumple el requisito de la alteridad que exige el artículo 1902 CC (...), pues el daño se ha producido sobre cosa propia del vendedor contra el que se reclama” (FD 4º).

“Cuando se trata de daños originados en la cosa vendida, el daño sufrido por el comprador resulta (...) del deficiente cumplimiento (...) del contrato de compraventa; (...) el ordenamiento jurídico prevé consecuencias específicas para los casos de defectos en la cosa vendida; y, finalmente, los bienes afectados son de carácter patrimonial, en tanto no se demuestre la afectación de bienes o derechos de mayor trascendencia (...) (FD 4º).

[L]os daños originados en la cosa vendida (...) deben ser reclamados mediante el ejercicio de las acciones contractuales que correspondan, entre las cuales figuran las acciones para pedir el saneamiento de la cosa por vicios o defectos ocultos (acción redhibitoria y *quantum minoris*) (...) o la acción resolutoria (...) [por entrega de cosa distinta de la pactada] (FD 4º).

Esta reclamación debe ir dirigida contra el vendedor mediante, si procede, la subrogación que a tenor del artículo 1511 CC se opera a favor del comprador respecto de las acciones que corresponden al primero contra los transmisores anteriores (FD 4º).

3. Análisis

La cuestión jurídica analizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en las dos sentencias comentadas es la relativa a si el propietario de una finca, la cual había contaminado como consecuencia del desarrollo de su actividad industrial y había vendido ocultando esta circunstancia, es responsable civilmente frente al tercer adquirente de los gastos de descontaminación.

1. Genéricamente, no está prohibido comprar y vender terrenos contaminados (art. 1255 CC). Ahora bien, si en la celebración del contrato hubiere concurrido vicio del consentimiento del comprador, bien error, si la contaminación existía antes de la perfección del contrato y era ignorada por el comprador (art. 1266 CC), bien dolo, si el vendedor conocía la contaminación del suelo y la ocultó al vender (arts. 1269 y ss.), el contrato de compraventa será nulo (1265 CC). Cuando el contrato hubiere sido válidamente celebrado, en la fase de ejecución, el vendedor del suelo contaminado puede responder frente al comprador conforme a las reglas de incumplimiento contractual, tanto las específicas de saneamiento por vicios ocultos (arts. 1484 y ss. CC), como las generales de incumplimiento contractual por entrega de cosa distinta a la pactada (1101 y ss. y 1124 CC).⁶

Con todo, el asunto discutido en las sentencias comentadas no es la responsabilidad contractual de Ercros, S.A.. En ambos casos, el primer comprador, que no había exigido responsabilidad contractual a Ercros, S.A., vendió la finca contaminada a un tercer adquirente, por lo que éste último sólo puede exigir dicha responsabilidad a su vendedor, al carecer de vínculo contractual con la compañía que contaminó el solar (art. 1257 CC). En nuestra opinión, forzar al actor, tercer adquirente, a recurrir a la vía de la responsabilidad contractual es un dispendio inútil, pues fuerza un rosario de pleitos hasta llegar a quien causó el daño y ocultó su existencia cuando decidió vender el solar contaminado.

2. La cuestión controvertida, resuelta en sentido distinto por la Sala Primera del Tribunal Supremo en las sentencias comentadas, es si la compañía que contaminó el solar responde extracontractualmente frente al tercer adquirente por los daños económicos sufridos por éste como consecuencia de la contaminación. En la primera, la STS, 1ª, 29.10.2008 (RJ 2008\5801; MP: Román García Varela), el Tribunal condena al contaminador por responsabilidad extracontractual. En la segunda, la STS, 1ª, 22.12.2008 (RJ 2009\162; MP: Juan Antonio Xiol Ríos), el Tribunal absuelve a éste de la responsabilidad extracontractual porque los daños fueron causados a cosa propia.

En primer lugar, y para responder correctamente a esta pregunta, es preciso identificar los distintos tipos de daños que la contaminación de una finca puede causar. En concreto, en estos casos pueden manifestarse, de manera simultánea o separada, dos tipos de daños. Por un lado, la acción de contaminar una finca puede dar lugar a daños a bienes o derechos privados o daños a

⁶ En el mismo sentido, DE MIGUEL PERALES (2007, pp. 184 y ss.).

las personas, los denominados “daños tradicionales”. Por otro lado, esta acción puede ocasionar daños al medio ambiente en sí mismo, en otras palabras “daños públicos ambientales” o “daños ecológicos puros”, que son aquellos que no producen lesión a bienes o derechos de una víctima individual identificada, sino que afectan el interés colectivo a la utilización y conservación del medio ambiente.⁷

El daño medioambiental o ecológico puro está protegido por el derecho público.⁸ Las leyes penales y administrativas establecen, en cumplimiento del art. 45.3 CE, sanciones, así como la obligación de reparar el daño medioambiental causado.⁹ En concreto, como se señala más adelante, la acción de contaminar dolosamente una finca es objeto de sanción, tanto por el derecho penal como por el derecho administrativo.

El concepto de daño medioambiental se encuentra definido en el art. 2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental¹⁰ (en adelante, LRA). En concreto, en el ámbito de los suelos contaminados, son daños medioambientales (...) “d. Los daños al suelo, es decir, cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medio ambiente debidos al depósito, vertido o introducción directos o indirectos de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o en el subsuelo.”

La LRA sólo protege los daños medioambientales, pues su art. 5.1 LRA excluye de la Ley “(...) el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación. (...)”.

Por el contrario, los daños a bienes o derechos privados o a las personas son indemnizables de acuerdo con las reglas de derecho privado. En este sentido, en la STS, 1ª, 22.12.2008 (RJ 2009\162), el magistrado Xiol Ríos distingue con acierto el ámbito de aplicación de las normas de responsabilidad civil y de las normas de regulación medioambiental: “[E]l instituto de la responsabilidad civil extracontractual no puede ser utilizado para transformar la obligación de indemnizar a la comunidad por daños originados en general a los bienes colectivos en una obligación de reparación concebida particularmente en beneficio del comprador de un inmueble” (FD 4º).

⁷ En este sentido, LOZANO CUTANDA (2005, p. 1) y RUDA GONZÁLEZ (2008, pp. 75 y ss.).

⁸ RUDA GONZÁLEZ (2008, pp. 79 y ss.).

⁹ De acuerdo con el art. 45 CE “(...) 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”

¹⁰ BOE núm. 255, de 24.10.2007.

3. Dentro de esta segunda categoría de daños protegidos por el derecho privado, se distinguen los daños a bienes o derechos privados y los daños personales a terceras personas, de aquéllos causados a bienes o derechos privados de la persona que llevó a cabo la acción contaminante, así como los daños en su propia persona. Los primeros son indemnizables por el derecho de daños (art. 1902 CC), los segundos no.

En efecto, el daño para ser considerado jurídicamente como tal debe ser imputable a una persona distinta del titular del interés lesionado, por lo que nadie puede ser al mismo tiempo sujeto activo y pasivo de una pretensión de daños.¹¹ Por este motivo, la contaminación de una finca por parte de su propietario no genera responsabilidad civil extracontractual, excepto cuando de dicha contaminación deriven daños materiales a fincas vecinas o daños personales a otros sujetos. Dos principios básicos de la responsabilidad civil justifican esta tesis:

- a) El momento determinante para valorar si alguien “por acción u omisión” ha causado “daño a otro, interviniendo culpa o negligencia” (art. 1902 CC) es el momento de producción del daño -en los casos analizados, el período durante el cual Unión de Explosivos (hoy, Ercros, S.A) desarrolló su actividad industrial contaminando los terrenos-. En estos estrictos términos, Ercros, S.A. no habría causado daño alguno al último adquirente, pues éste compró una finca que ya estaba afectada por la contaminación.
- b) No hay responsabilidad civil sin daño a un tercero o, lo que es lo mismo, el daño a bienes jurídicos propios no es indemnizable con base en el art. 1902 CC. En este punto, el argumento de la STS, 1ª, 22.12.2008 (RJ 2009\162) sobre el requisito de alteridad de los daños causados es decisivo. Según este discurso, si la contaminación se hubiera producido desde la finca de Ercros, S.A. a una finca vecina o hubiera afectado a la salud de terceros, la responsabilidad civil conforme a las reglas del 1902 CC y las reglas sobre inmisiones sería incuestionable (art. 1908 CC).

4. Conforme todo lo anterior, se puede afirmar que los daños económicos que sufre el comprador de un solar contaminado sólo son indemnizables con arreglo al régimen de responsabilidad contractual (arts. 1101 y ss. y 1484 y ss. CC), puesto que son daños derivados del incumplimiento y que, por tanto, caen dentro de la órbita de lo pactado.

5. Sin embargo, el tercer adquirente que adquirió una finca contaminada también puede obtener la descontaminación de la misma por aplicación de las normas de derecho público, tanto penales

¹¹ Véase NAVEIRA ZARRA (2006), quien cita a Hans A. FISCHER (1928), *Los daños civiles y su reparación*, Victoriano Suárez, Madrid, p. 1 de acuerdo con el cual el Derecho incluye en el concepto de daño a “todos los perjuicios que el individuo sujeto de derecho sufra en su persona y bienes jurídicos, con excepción de los que se irroga el propio perjudicado”.

como administrativas, si bien, como se ha señalado, éstas tienen como finalidad proteger el interés colectivo de preservación del medio ambiente, y no los intereses individuales.

En el ámbito penal, el delito contra el medio ambiente fue tipificado por primera vez en 1983 en el art. 347 bis del CP de 1973,¹² por lo que, en su caso, dicho precepto sería aplicable al último período en el que Ercros, S.A. vertió residuos tóxicos en sus fincas. Por esta vía, la condena penal del autor de la contaminación permitiría obtener al último adquirente de la finca la responsabilidad civil derivada de delito (art. 116 CP de 1973).

En la actualidad, sería aplicable, en su caso, el art. 325.1 CP de 1995, que tipifica el delito doloso por haber realizado vertidos al suelo que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente. Además, si no se diera esta última circunstancia podría ser aplicable el art. 328 CP que prevé una pena significativamente inferior. En este caso, además de la responsabilidad civil derivada del delito que la víctima puede solicitar (art. 119 y ss. CP de 1995), “los Jueces y Tribunales podrán, motivadamente, ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado (...)” (art. 339 CP de 1995).

En el ámbito administrativo, las distintas leyes sobre residuos vigentes durante el período en que Ercros, S.A. desarrolló su actividad son la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, de recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos (en adelante, Ley 42/1975)¹³ y la Ley 20/1986, de 14 de mayo, de residuos tóxicos y peligrosos (en adelante, Ley 20/1986),¹⁴ desarrollado por el Reglamento de residuos tóxicos y peligrosos, aprobado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio (en adelante, Reglamento de la Ley 20/1986).¹⁵ Dichas normas prevén que el abandono y vertido incontrolados de residuos tóxicos al suelo comporta tanto la imposición al causante de la obligación de reparar el daño, como la de pagar las correspondientes multas [arts. 3.5 y 12.2.b y 12.3 Ley 42/1975; arts. 16 y ss., y 19 Ley 20/1986; arts. 47.1 y 52.1 del Reglamento de la Ley 20/1986; y arts. 27.2, 34.2.b) y 35.1.a) Ley 10/1998].

De acuerdo con el art. 3.5 Ley 42/1975 “En caso de que el productor o poseedor de residuos los entregue a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, *deberá responder solidariamente con ésta de cualquier perjuicio que se produzca* por causa de aquellos y de las sanciones que proceda imponer de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en la Ordenanza municipal (...)” [Énfasis añadido].

¹² Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido del Código Penal (BOE núm. 297, de 12.12.1973). El art. 347 bis del CP de 1973, que fue introducido por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 junio (BOE núm. 152, de 27.7.1983), establecía que “[s]erá castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles. (...)”.

¹³ BOE núm. 280, de 21.11.1975.

¹⁴ BOE núm. 120, de 20.5.1986.

¹⁵ BOE núm. 182, de 30.7.1988.

El art. 19.1 de la Ley 20/1986 preveía que “(...) de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a *reponer las cosas al ser y estado anteriores* a la infracción cometida y, en su caso, a abonar la correspondiente *indemnización por los daños y perjuicios causados*. (...)” [Énfasis añadido].

Y el art. 47.1 del Reglamento de la Ley 20/1986 prevé que “[a] todos los efectos, los residuos tóxicos y peligrosos tendrán siempre un *titular responsable*, cualidad que corresponderá al *productor o al gestor de los mismos*”; y su art. 52. 1 establece que “[l]os infractores estarán obligados a la *reposición o restauración de los daños producidos*, que podrá comprender la retirada de residuos, la destrucción o demolición de obras o instalaciones y, en general, la ejecución de cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad prioritaria, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción. 2. El responsable de las infracciones debe indemnizar por los daños y perjuicios causados.” [Énfasis añadido].

Por último, según el vigente art. 27.2 Ley 10/1998, “[l]a declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación (...). Estarán obligados a realizar las operaciones de *limpieza y recuperación* (...), previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, *los causantes de la contaminación*, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3.” [Énfasis añadido].

Además, en la actualidad, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental impone al operador de la actividad económica causante de los residuos las obligaciones de adoptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación (art. 17), y de reparación de daños medioambientales, así como de sufragar sus costes (arts. 19 y 20), cuando dicha contaminación “suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medio ambiente debidos al depósito, vertido o introducción directos o indirectos de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o en el subsuelo” (art. 2.1.d)). Además, su actuación puede dar lugar a una infracción grave (art. 37.1) castigada con una sanción (art. 38.1.a).

4. Bibliografía

Blanca LOZANO CUTANDA (2005), “La responsabilidad por daños medioambientales: la situación actual y el nuevo sistema de “responsabilidad de derecho público” que introduce la directiva 2004\35\CE”, *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 12-13, diciembre.

Carlos de MIGUEL PERALES (2007), *Régimen jurídico español de suelos contaminados*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra).

Maita María NAVEIRA ZARRA (2006), “Concepto y requisitos del daño resarcible”, *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Reus, Madrid.

Albert RUDA GONZÁLEZ (2008), *El daño ecológico puro: la responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente, con especial atención a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).